



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la fracción VIII del artículo 132, y se adicionan el artículo 19 Bis y un tercer párrafo al artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso b), 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida el día 29 de octubre del 2018, y turnada a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La presente acción legislativa, tiene como propósito otorgarle sustento expreso en la ley fundamental de Tamaulipas al Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en frecuencia normativa con la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de perfeccionar y fortalecer su estructura administrativa.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio, mencionan los promoventes que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Asimismo, refieren que dicho precepto menciona que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto; además de que dichas instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Así también, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese mismo sentido, expresan que la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, establece que el Sistema se integrará con las autoridades, conferencia, los instrumentos, políticas, estrategias, acciones y servicios previstos en dicha Ley, dirigidos a cumplir los fines de la seguridad pública, además de que dicha Ley regula todo lo relativo al funcionamiento e integración del propio sistema.

De ahí que, consideran que al ser la seguridad un rubro de gran trascendencia para la sociedad de nuestro Estado, la misma debe tener sustento en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer la organización del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de manera armonizada con lo que establece la Carta Magna en su artículo 21.

Por otra parte, estiman necesaria la creación de un Fondo Estatal de Fortalecimiento para la Seguridad Pública, cuya aplicación estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema y será la ley la que determine las reglas de operación y requisitos para acceder a los recursos, así como se establecerá que los fondos deberán ser destinados exclusivamente para los fines de seguridad pública del Estado.

De igual forma, exponen que según la Ley de Coordinación y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, establece que el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública tiene por objeto soportar el cumplimiento de las atribuciones que competen al Secretario Ejecutivo y realizar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que proponen adicionarle la atribución para que sea la instancia de evaluación de los programas y desempeño de las instancias estatales y municipales de seguridad pública, la que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

podrá emitir recomendaciones y lineamientos generales para la coordinación operativa, así como para el desarrollo de estándares de actuación y de capacidades institucionales.

En ese mismo sentido, proponen que, como parte del fortalecimiento a la seguridad pública, se cree el Sistema Estatal de Control y Confianza, como un órgano encargado de establecer los procesos para la evaluación y certificación de mandos de las instancias de seguridad pública a nivel estatal y municipal, mismo que dependerá del Secretariado Ejecutivo.

Además, como parte de las mejoras, consideran necesaria la creación de un Consejo de Participación Ciudadana como una instancia independiente y externa de rendición de cuentas y evaluación de la política de seguridad en el Estado, el cual se integrará por cinco consejeros electos por la mayoría de dos terceras partes del Congreso a propuesta del Gobernador y tendrá la atribución de emitir recomendaciones e informes no vinculantes.

Finalmente, plantean con relación a la atribución de los Municipios en materia de seguridad pública, que el mando esté sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecido en la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado, a fin de mantener una coordinación y un control sobre todas las autoridades en seguridad, tanto en el ámbito Estatal como Municipal, lo cual permitirá contar con personal debidamente certificado y capacitado, que cumpla con las exigencias que el servicio de seguridad requiere para nuestro Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

En principio, es preciso mencionar que la presente acción legislativa tiene como propósito establecer en la Constitución Política local el sustento relativo al Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de homologarlo con lo que establece nuestra Carta Magna y también en frecuencia normativa con lo que dispone la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo cual permitirá que dicho Sistema tenga la certeza jurídica que le concierne en atención a su nivel de importancia, precisando también que dicha reforma trae consigo la creación de un Fondo que será destinado para fortalecer la Seguridad Pública.

Cabe señalar que, actualmente el artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala.

Además, la Constitución Política Mexicana, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos.

Asimismo, el artículo antes mencionado, refiere que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará sujeto a las siguientes bases:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de los delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

De lo anterior, tenemos que a nivel nacional el Sistema de Seguridad Pública, tiene su base debidamente establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de regirse bajo los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, cabe precisar que actualmente en nuestra legislación local, tenemos la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, misma que señala que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará con las autoridades, conferencia, instrumentos, políticas, estrategias, acciones y servicios, dirigidos a cumplir con los fines de la seguridad pública y que tiene su fundamento en el citado artículo 21 constitucional.

En ese sentido, es de señalarse que la Ley líneas atrás referida, regula todo lo concerniente al funcionamiento e integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, carece de sustento constitucional en nuestro Estado, por lo que al ser la seguridad una actividad pública de gran trascendencia para nuestra sociedad, es necesario que la organización de dicho Sistema se establezca en nuestra Constitución local, lo cual permitirá por una parte, darle el rango constitucional que amerita y fortalecer su estructura; y, por otro lado, homologarlo en ese sentido con el modelo federal.

De igual forma, en cuanto a la creación del Fondo Estatal de Fortalecimiento para la Seguridad Pública, cabe señalar que lo que se pretende mediante la presente acción legislativa, es establecer en la Constitución Local su fundamento legal, además de precisar que los recursos de dicho fondo deberán ser destinados exclusivamente para los fines de la seguridad pública del Estado, ya que su operación se ceñirá a las reglas que determine la Ley respectiva.

Por lo que hace a la adición de una atribución para que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública sea la instancia de la evaluación de los programas y desempeño de las instancias Estatales y Municipales de Seguridad Pública, consideramos de gran trascendencia que sea la autoridad Estatal quien asuma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

esta responsabilidad, ya que la seguridad pública hoy en día merece especial atención, y por ende los municipios deben contar con el apoyo necesario de la autoridad Estatal, para que, de manera conjunta, se garantice a través de un trabajo coordinado mejores y mayores acciones en beneficio de la paz y estabilidad social.

En ese mismo sentido, se propone la creación del Sistema Estatal de Control y Confianza, mismo que dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública en los términos que establezca la respectiva ley, dicho Sistema fungirá como órgano encargado de establecer los procedimientos para la evaluación y certificación de mandos de las instancias de seguridad pública a nivel estatal y municipal, así las cosas, es importante que el Sistema Estatal de Control y Confianza tenga su base establecida en la Constitución Política local.

Por otro lado, como parte de la inclusión ciudadana en políticas públicas, consideramos que la implementación de un Consejo es sin duda una idea vanguardista para que la población pueda ser partícipe de estas tareas de gran relevancia para la vida de nuestro Estado. Es importante señalar que el Consejo de Participación Ciudadana, será una instancia independiente y externa de rendición de cuentas y evaluación de la política de seguridad en el Estado, y estará integrado por cinco Consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a propuesta del Ejecutivo, y tendrá la atribución de emitir recomendaciones e informes no vinculantes.

Finalmente, se propone adicionarle la atribución al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, para que sea la instancia de evaluación de los programas y desempeño de las instancias estatales y municipales de seguridad pública, además de que podrá emitir recomendaciones y lineamientos generales para la coordinación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

operativa, así como para el desarrollo de los estándares de capacidades y actuación institucionales, lo que consideramos factible para elevar la calidad del trabajo inherente a las competencias de las instancias de seguridad en el Estado.

En ese tenor, bajo las consideraciones aquí expuestas, estas Comisiones, estimamos pertinente declarar procedente la presente acción legislativa, señalando que con las propuestas aquí planteadas, nos encontramos ante la armonización legal de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas con lo establecido en nuestra Carta Magna, además de que con ello se le darán las bases constitucionales al Sistema Estatal de Seguridad Pública, al Fondo Estatal de Fortalecimiento para la Seguridad Pública y Sistema Estatal de Control de Confianza, lo que sin duda generará mayor certeza jurídica en el ámbito de seguridad pública, al contar con las herramientas jurídicas necesarias para que las instituciones en esta materia puedan trabajar acorde a lo que señalan los ordenamientos legales y nuestra Ley Suprema del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 132; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 19 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción VIII del artículo 132; y se adicionan el artículo 19 Bis y un tercer párrafo al artículo 136, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 BIS.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se organizará en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ley general de la materia, las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las siguientes bases de coordinación:

I. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativa, dentro de sus respectivas competencias establecidas en esta Constitución y desarrolladas en la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.

II. El Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de su Secretariado Ejecutivo, establecerá la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

III. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos, de personal para las instituciones de seguridad pública y sistema único de denuncia ciudadana dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la ley general de la materia, esta Constitución y la ley.

IV. El Congreso establecerá en el Presupuesto de Egresos el Fondo Estatal de Fortalecimiento para la Seguridad Pública. La aplicación de dicho fondo estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema. La ley determinará las reglas de operación y requisitos para acceder a los recursos. Los fondos deberán ser destinados exclusivamente para los fines de la seguridad pública del Estado.

V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será la instancia de evaluación de los programas y desempeño de las instancias estatales y municipales



de seguridad pública. Podrá emitir recomendaciones y lineamientos generales para la coordinación operativa, así como para el desarrollo de estándares de actuación y de capacidades institucionales.

VI. El Sistema Estatal de Control de Confianza dependerá del Secretariado Ejecutivo, en los términos que establezca la ley. Dicho sistema deberá establecer los procesos para la evaluación y certificación de mandos de las instancias de seguridad pública a nivel estatal y municipal.

VII. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un Consejo de Participación Ciudadana como instancia independiente y externa de rendición de cuentas y evaluación política de seguridad en el Estado.

El cual se integrará por cinco consejeros electos por la mayoría de dos terceras partes del Congreso a propuesta del Gobernador. El Consejo emitirá recomendaciones e informes no vinculantes. La ley establecerá los requisitos para ser consejero, así como sus obligaciones y prerrogativas.

ARTÍCULO 132.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- a la **VII.-**...

VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; el ejercicio del mando estará sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado; y

IX.- Los...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin...

Los...

ARTÍCULO 136.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El...

La ley establecerá los procedimientos para la evaluación, subrogación, y en su caso, la intervención en las instancias y servicios municipales de seguridad pública.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

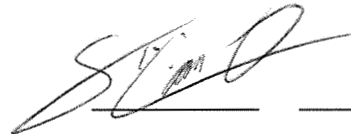


DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA
PRESIDENTE



DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL
SECRETARIA

DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
VOCAL



DIP. MOISÉS GERARDO BALDERAS
CASTILLO
VOCAL

DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ
VOCAL

DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ
CORREA
VOCAL

DIP. ANTO ADÁN MARTE TLALOC TOVAR
GARCÍA
VOCAL












HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 132; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 19 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE SECRETARIA		_____	_____
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL		_____	_____
	DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN VOCAL		_____	_____
	DIP. ANTO ADAN MARTE TLÁLOC TOVAR GARCÍA VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. JOSÉ HILARIO GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 132; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 19 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.